

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 03
Rad. 76-520-41-89-001-**2020-00396-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante contra la **sentencia No. 141 del 13 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LEIDY ADRIANA RENDÓN JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.484.829** de Yumbo, Valle del Cauca, contra **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**. Vinculados a la parte pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Dice la accionante en su escrito (fol. 66-77 cdno. 1 y sus anexos¹) que su compañero y padre de sus hijos JHON JAIVER RODRÍGUEZ RIVERA, falleció el día 12 de enero de 2017, en un accidente de tránsito, y era él quien respondía por el sustento de su familia, cotizaba su seguridad social y estaba inscrito en el régimen de ahorro

¹ Folios 2-65

individual, cumpliendo las semanas requeridas, para que, en caso de fallecimiento, se le reconociere pensión de sobrevivientes a su compañera e hijos menores de edad.

Afirma que a pesar de las repetidas solicitudes, la entidad accionada se niega a reconocer la mesada pensional, aduciendo situaciones de tipo administrativo, violando su derecho y el de su familia, pues ahora es madre cabeza de hogar, de escasos recursos económicos y se encuentra en una precaria situación económica con sus hijos menores, por lo que acude a esta acción para que se ordene a la accionada que pague la mesada pensional de conformidad con el ingreso base de cotización de su fallecido esposo, en consecuencia se conceda la pensión de sobreviviente como compañera del señor Jhon Jaiver Rodríguez Rivera.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folio 90 de la actuación de primera instancia el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó que con ocasión del fallecimiento del señor JHON JAIVER RODRÍGUEZ RIVERA (q.e.p.d.) se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes la señora LEYDY ADRIANA RENDÓN JIMENEZ en calidad de compañera permanente y en representación de sus menores CARLOS ANCIZAR RODRÍGUEZ RENDON y EYKEN FERNANDO RODRÍGUEZ RENDON hijos del causante, sin embargo, no se ha presentado el joven CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ RIASCOS quien también ostenta la calidad de hijo.

Indicó que según lo conceptuado por Seguros de Vida Alfa S.A., el origen del siniestro por el cual falleció el señor Jhon Jaiver Rodríguez Rivera es de origen laboral o profesional, por tanto, que se emitió comunicado de fecha 23 de mayo de 2018, a través del cual se rechaza solicitud por tratarse de un siniestro de origen laboral, por lo que no existe ninguna relación frente a PORVENIR, ya que la entidad que debe resolver la solicitud del accionante es la Administradora de riesgos laborales por tratarse de un accidente de origen profesional, por lo que pidió declarar improcedente la acción de tutela respecto a esa entidad.

A folio 127 **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** indicó que la entidad no se legitima por pasiva para actuar dentro del trámite. Que la tutela es improcedente por no existir vulneración alguna de derechos de la accionante, como quiera que la entidad hasta el momento no ha recibido reclamación alguna por parte de la AFP ni de la accionante.

Que la aseguradora emitió concepto de origen del evento y lo calificó de origen laboral, por lo que el reconocimiento es competencia de la ARL del fallecido, y como quiera que no es responsable de pago de prestaciones económicas, consideró que no se legitima para actuar por tanto pidió se niegue la tutela.

EL FALLO RECURRIDO

Mediante providencia No. **141 del 13-nov.-2020** (fol. 132-140 cdno. 1), el señor Juez, decidió negar la tutela de los los derechos de la accionante por considerar que no existe vulneración de los invocados, pues la AFP le informó oportunamente a la actora que debía recurrir a la ARL de su difunto cónyuge, pues su accidente se catalogó como de origen laboral y no común, por tanto, la AFP carece de legitimidad para resolver su solicitud y debe elevar la reclamación pertinente ante la Aseguradora de Riesgos Laborales.

LA IMPUGNACIÓN

A folio 146 del primer cuaderno, obra el memorial de impugnación presentado por la accionante al no estar de acuerdo con lo decidido. Así indicó que la decisión carece de las condiciones necesarias para ser una sentencia congruente, pues no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado. Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas, indicó que la tutela no es improcedente cuando se trata de menores de edad, y se puede ordenar el pago de prestaciones económicas, pues la justicia ordinaria no garantiza la protección de los derechos de forma inmediata, por lo que el Juez debió ordenar el pago a quien corresponda, en este caso a la ARL, por lo que pidió se revoque la sentencia y se ordene la protección de derechos invocados.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en la ley 1755 de 2015 le asiste la legitimación por activa y por pasiva a quienes acá son contrapartes, por activa la accionante por su calidad de persona dado que es titular del derecho ejercido, cuya protección reclama en sede judicial, a su vez **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** como entidad adscrita al sistema de seguridad social está llamada a absolver la inquietud y a ejercer su defensa dentro de esta acción.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. De igual manera se tiene presente que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional ha sido desarrollada por medio del decreto 2591 de 1.991 el cual, entre otras cosas, prevé que cuando se haya interpuesto contra particulares tiene ciertos condicionamientos (art. 42), como que éste preste un servicio público o que el accionante se encuentre respecto del accionado en situación de subordinación o de indefensión.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Atañe al Juzgado resolver la impugnación propuesta contra el fallo de primera instancia para determinar inicialmente si en este caso, ¿existe fundamento para revocar la sentencia impugnada? Lo que nos lleva a valorar si ha existido vulneración del derecho o derechos fundamentales invocados por la accionante?, A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones:

1. Debe tenerse claro que mediante el presente trámite de tutela se pretende que el despacho le ordene a "PORVENIR" o a "quien corresponda", que **reconozca y pague** a favor de la accionante, la pensión de sobreviviente del señor JHON JAIVER RODRÍGUEZ RIVERA (Q.E.P.D), bajo el argumento de vulnerar sus derechos fundamentales pues según la accionante, ella cumple con los requisitos para acceder a su pensión de sobreviviente al igual que sus dos hijos menores de edad.

2. En lo que atañe al pago de las pensiones, la jurisprudencia constitucional ha expresado el **carácter excepcional de la acción de tutela** para estos eventos, enfocada a la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, cuando la *"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*². Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"*³.

Así mismo debe recordarse el carácter excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de pensiones, donde la Corte Constitucional⁴, ha dicho:

² Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

"Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha analizado que la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues, por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto. (Resalta el juzgado).

2. No sobra señalar con base en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y en el precedente de la Corte Constitucional⁵ el carácter subsidiario de la acción de tutela, veamos:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción.

3. Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen los medios ordinarios de defensa judiciales, que para el caso lo es la acción verbal ordinaria ante el señor Juez Laboral del domicilio de la accionante.

En efecto la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, **cuando se busca evitar un perjuicio irremediable**, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la **inminencia, urgencia y gravedad** que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional (circunstancias ninguna de las cuales aparece demostrada en el infolio), pues solo cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional.

De acuerdo con los documentos aportados por la accionante y la consulta vista a folio 10 a 12 del cuaderno de segunda instancia, se observa que no se logró probar que actualmente existe un perjuicio irremediable, pues tanto la actora como sus dos hijos CARLOS ANCIZAR RODRÍGUEZ RENDON y EYKEN FERNANDO RODRÍGUEZ RENDON se encuentran **activos** como afiliados a la EPS SURAMERICANA en el régimen

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido existe la sentencia T-185 de 2007.

subsidiado, igualmente, se tiene que aquella solo se limitó a decir que se encuentra en una situación económica difícil.

Entonces, de acuerdo con estos argumentos, claramente se aprecia una controversia de orden legal, que no puede de ninguna manera avocar el juez constitucional porque invadiría órbitas que corresponden al juez ordinario laboral, por lo que la interesada debe dirigirse a dicha jurisdicción, que resulta ser la competente para definir su caso y eventualmente se le reconozca la prestación demandada, toda vez que a la autoridad constitucional no le está dado asumir facultades que la ley le asignan a otros funcionarios, so pena de incurrir en extralimitación de funciones (art. 6 constitucional).

Ante la disparidad de criterios habidos entre la actora y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, le corresponde al señor Juez laboral el determinar si la señora LEIDY ADRIANA RENDON JIMENEZ tiene o no derecho a la pensión de sobreviviente del señor JHON JAIVER RODRÍGUEZ RIVERA (Q.E.P.D), y quien debe reconocer dicha prestación, dado que su deceso se trató de un accidente de origen profesional, pues es dicha autoridad quien sí puede hacer un pronunciamiento impositivo sobre su reconocimiento pensional, por cuanto nuestro sistema jurídico lo facultó para hacer tal cosa, y de incluir al joven CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ RIASCOS tercer hijo del fallecido JHON JAIVER RODRÍGUEZ RIVERA.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que es el Juez laboral, concretamente el de Palmira, por razón del domicilio de la actora, el juez naturalmente previsto para dilucidar controversias como la acá propuesta, que lo debe hacer mediante el proceso oral que los rige e implica brevedad en los términos, todo bajo la óptica de la legislación que, en bloque de constitucionalidad, es decir el Juez laboral también es un juez constitucional al ejercer su cargo.

Bajo estos fundamentos, debe recordarse que, la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional, desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991 fue prevista como un mecanismo **subsidiario** al tenor de lo señalado en su artículo 6, numeral 1 correspondiente, de modo que su procedibilidad como principal se califica como idónea "excepcionalmente", desplazando los medios ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que se endilgan vulnerados, siempre y cuando éstos no resulten ser lo suficientemente eficaces dadas las circunstancias particulares o de especial vulnerabilidad del accionante.

En este orden de ideas considera el despacho que la decisión de *A Quo* no merece reparo pues si bien es cierto estamos ante una petición de reconocimiento de pensión, que no tiene procedencia por el requisito de subsidiariedad ante la existencia de otros medios judiciales, dado que la actora puede acudir a la vía laboral ordinaria, escenario especializado para este tipo de debates. Por lo que este juzgado comparte las determinaciones del *a quo*, y siendo consecuentes con las motivaciones que se traen se confirmará la sentencia impugnada.

4. De igual modo teniendo como fundamento normativo lo previsto en el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1919 según el cual la acción de tutela tiene carácter subsidiario es dable decir que al tenor de los hechos narrados y de la respuesta dada por PORVENIR, la causa del deceso del señor JHON JAIVER RODRÍGUEZ RIVERA (q.e.p.d.) es de **origen laboral y no de origen común**. Ello implica recordar que, acorde con el régimen legal laboral colombiano no sería el Fondo de Pensiones el llamado a reconocer la pensión, sino la entidad Aseguradora de Riesgos laborales a la cual estuvo inscrito, incluso de ser así sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobreviviente y a una indemnización adicional (a la cual no tienen derecho quienes fallecen en un accidente de origen común).

También da lugar a pensar que la parte accionante debe dirigir su solicitud ante dicha entidad aseguradora, empero no obra prueba de haber agotado tal opción. En ese mismo sentido obra la respuesta dada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; como se lee a folio 128 de la numeración del expediente PDF. Así las cosas resulta viable pensar en la improcedencia de la presente tutela; toda vez que a la parte accionante la asiste otro medio de defensa idóneo aún no agotado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 141 del 13 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **LEIDY ADRIANA RENDON JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.484.829** de Yumbo, Valle del Cauca actuando en nombre propio **contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR**. Asunto al cual fueron vinculados a la parte pasiva

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80693845cc917e0ebd0f69b25fc19492706d0117b404a684122cd448e90950**

Documento generado en 27/01/2021 08:19:15 AM